



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:

Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:

COT-024-2021 – 01 de julio de 2021

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por la Comisionada Alejandra Palacios Prieto, calificada como improcedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **A** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable.

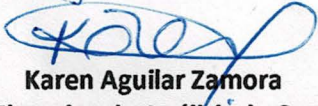
Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada: 1-5.


Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico


Karen Aguilar Zamora
Directora Ejecutiva de Análisis de Competencia



Visto el Oficio No. PRES-CFCE-2021-087 (OFICIO I), presentado el primero de junio de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por la Comisionada Alejandra Palacios Prieto (COMISIONADA), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para conocer o tramitar y, en su caso, emitir resolución respecto del expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); así como el Oficio No. PRES-CFCE-2021-097 (OFICIO II y junto con el OFICIO I, OFICIOS) presentado el quince de junio de dos mil veintiuno, en la OFICIALÍA de la COFECE por la COMISIONADA, mediante el cual presentó un alcance al OFICIO I; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO), así como el *Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno*,² en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, [REDACTED] B

[REDACTED] los NOTIFICANTES), notificaron a la COFECE su intención de realizar una concentración (ESCRITO DE NOTIFICACIÓN), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE, a través del Sistema de Trámites Electrónicos de la Comisión Federal de Competencia Económica. El Escrito de Notificación se tuvo por recibido el mismo día de su presentación mediante la emisión del “acuse de recibo electrónico”.

SEGUNDO. El primero de junio de dos mil veintiuno, la COMISIONADA presentó en la OFICIALÍA, el OFICIO I mediante el cual señaló al Pleno la existencia de una causal de impedimento para conocer o tramitar y, en su caso, emitir resolución respecto del EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción II, de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

TERCERO. El quince de junio de dos mil veintiuno, la COMISIONADA presentó en la OFICIALÍA, el OFICIO II mediante el cual presentó un alcance a la solicitud de calificación de excusa para conocer o tramitar y, en su caso emitir la resolución respecto del EXPEDIENTE.

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.



II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el OFICIO I, la COMISIONADA manifestó lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 28 párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 párrafos primero y segundo, 24 fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), y 14 fracción X del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (ESTATUTO), someto a su consideración los hechos que más adelante se exponen, a fin de que califiquen mi excusa para conocer, discutir y, en su caso, emitir resolución respecto del EXPEDIENTE.

Tengo conocimiento que se notificó un procedimiento ante esa Comisión el cual consiste en la concentración de [REDACTED] B [REDACTED] Entre otros aspectos, la concertación [sic] tiene como objeto [REDACTED] B [REDACTED]

Al respecto, señalo que el señor [REDACTED] A [REDACTED] mi cónyuge, [REDACTED] B [REDACTED]

Asimismo, que [REDACTED] B [REDACTED]

En virtud de lo anterior, considero que podría estar impedida para conocer del procedimiento tramitado en el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción II de la LFCE que, a la letra, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

(...)

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

(...)

Los Comisionados deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguno de los impedimentos señalados en este artículo en cuanto tengan conocimiento de su impedimento, expresando concretamente la causa del impedimento en que se funde, en cuyo caso el Pleno calificará la excusa, sin necesidad de dar intervención a los Agentes Económicos con interés en el asunto."

Así, derivado de las normativas arriba señaladas, someto a su consideración la presente solicitud de calificación de excusa, a efecto de evitar que se pueda poner en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir derivado de la tramitación y eventual resolución del EXPEDIENTE.

Finalmente, solicito atentamente, se agregue al orden del día de la siguiente sesión de Pleno la discusión y posterior calificación del posible impedimento que, por este medio, someto a su consideración.

[...]"

Adicionalmente, en el OFICIO II, la COMISIONADA indicó lo siguiente:

"En alcance a la solicitud de calificación de excusa-para conocer o tramitar y, en su caso emitir resolución respecto del expediente CNT-063-2021 (EXPEDIENTE) presentada en la Oficialía de Partes de esta Comisión el 1 ° de junio del presente año mediante el Oficio No. PRES-CFCE-2021-087 (SOLICITUD), adicionalmente a la información presentada, se agrega que

[REDACTED]

Habiendo agregado esta información a la solicitud original, atentamente pido agregar al orden del día de la siguiente sesión de Pleno la discusión y posterior calificación del posible impedimento que, por medio de la SOLICITUD y del presente alcance, someto a su consideración." [Énfasis añadido].

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello³ o por causas debidamente justificadas.

³ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: **"IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten



Pleno
Expediente CNT-063-2021
Calificación de Excusa

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en los OFICIOS se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción II del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo; [...] [Énfasis Añadido].

De conformidad con las manifestaciones de la COMISIONADA, ésta es cónyuge de ^A
[REDACTED] ^A quien, ^B
[REDACTED]

situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

B Adicionalmente, refiere que B
Finalmente, señala que B

Ahora bien, la fracción II del artículo 24 de la LFCE -invocada como causal de impedimento para conocer del EXPEDIENTE- no se actualiza debido a que, (i) el hecho de que su cónyuge B no implica que obtendría un beneficio que pudiese derivar de la resolución de la concentración que en su caso emita el Pleno y que con ello se genere un interés personal, familiar o de negocios para la COMISIONADA; y (ii) el hecho de que B no implica que su cónyuge obtendría un beneficio que pudiese derivar de la resolución de la concentración que en su caso emita el Pleno y que con ello se genere un interés personal, familiar o de negocios para la COMISIONADA.

En este caso, la resolución que, en su caso, emita la COFECE únicamente se encontrará dirigida a B y los demás NOTIFICANTES, sin que del contenido en los escritos mediante los cuales la COMISIONADA plantea su excusa, se advierta un beneficio o perjuicio que el sentido de dicha resolución pudiese tener en (i) una sociedad que cuente con B y/o (ii) una sociedad en la que B

De esta forma, no se considera suficiente que los planteamientos contenidos en los OFICIOS actualicen la existencia de un interés directo o indirecto de la COMISIONADA en el asunto que le impida conocer del mismo.

Por consiguiente, no existen elementos suficientes que actualicen las causales de impedimento previstas en el artículo 24 de la LFCE, situación que no impide a la COMISIONADA conocer y resolver respecto del presente asunto, debiéndose calificar como improcedente la excusa planteada, a la luz de los hechos que señaló.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como improcedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente CNT-063-2021.

⁴ De conformidad con el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN, B



Pleno
Expediente CNT-063-2021
Calificación de Excusa

Notifíquese personalmente a la COMISIONADA. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito; ante la ausencia de la Comisionada Alejandra Palacios Prieto, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada en funciones de Presidente

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico